



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 3 5 / 2 0 1 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 26 de noviembre de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio de las Bases Específicas que rigen en el proceso de funcionarización de las plazas del personal laboral pertenecientes a la categoría profesional de Ingeniero Técnico Industrial perteneciente a la plantilla del personal laboral de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, a los efectos de su integración en la Escala de Administración Especial, Subescala Técnica, Grupo A, Subgrupo A2 de titulación del personal funcionario al servicio de la Gerencia Municipal de Urbanismo de dicho Ayuntamiento, aprobadas por el Consejo Rector de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife, en sesión ordinaria celebrada el día 23 de mayo de 2014 (EXP. 435/2015 RO)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

Mediante escrito de 19 de octubre de 2015, el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife interesa preceptivo dictamen por el procedimiento ordinario sobre la Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio, iniciado de oficio, a los efectos de declarar la nulidad de las bases específicas.

La preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Consejero para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

---

\* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

## II

1. El Pleno de este Consejo, en sesión de 6 de noviembre de 2015, acordó la admisión de la solicitud de dictamen relativa al expediente de referencia.

En el estudio previo de admisibilidad se consignó, por los servicios correspondientes, como fecha de caducidad del procedimiento revisor incoado la de 1 de diciembre de 2015, debido a una errónea aplicación sobre la suspensión del plazo de caducidad durante el mes de agosto, inhábil para este Consejo. El acuerdo de incoación del procedimiento, por la Administración solicitante, fue del 18 de agosto y solo se suspende el plazo cuando la *caducidad del procedimiento acontece en tal mes* pero no cuando el inicio del procedimiento se acuerda durante el mismo, como es el presente caso, pues nada impide que la Administración instructora tramite el procedimiento durante tal mes. En consecuencia, este procedimiento debió tener su fecha de caducidad el 18 de noviembre de 2015.

2. De las actuaciones resulta que la incoación tuvo lugar el 18 de agosto de 2015, sin que a estos efectos sea relevante que el Consejo estuviera de vacaciones durante dicho mes, pues la Administración solicitante podía haber actuado e instruido lo pertinente con la debida diligencia. La caducidad del procedimiento tuvo lugar pues el 18 de noviembre de 2015, por lo que el presente dictamen -cuya solicitud tuvo entrada el 28 de octubre y su admisión por el Pleno el 6 de noviembre de 2015- no puede tener por objeto más que la declaración de la misma.

Efectivamente, a la fecha actual han transcurrido más de tres meses desde que se inició de oficio el presente procedimiento, por lo que este Dictamen no puede abordar el fondo del asunto. El art. 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) dispone que cuando el procedimiento de revisión se hubiera iniciado de oficio el transcurso del plazo de tres meses después de su inicio sin dictarse la resolución producirá la caducidad del mismo, en cuyo caso la resolución a dictar, según el art. 44.2 LRJAP-PAC en relación con el art. 42.1 de la misma, solo puede declarar esa caducidad y ordenar el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la posibilidad de que la Administración pueda volver a incoar un nuevo procedimiento de revisión de oficio del acto presunto que considera incurso en causa de nulidad (DDCC 24/2014 y 25/2014).

Es doctrina constante de este Consejo “que no puede evitarse el efecto *ope legis* del transcurso del plazo de referencia con un acuerdo de suspensión o ampliación del mismo ni, indirectamente, suspendiéndose o ampliándose el plazo de resolución y

notificación vía art. 42.5.c) y 6 LRJAP-PAC, respectivamente, lo que, en cualquier caso, no se ha acordado en el presente procedimiento” (DDCC 217/2009, 236/2009, 307/2009 y 205/2010).

En los citados dictámenes ha señalado este Consejo que “el art. 102.5 LRJAP-PAC no prevé que se pueda ampliar el plazo de caducidad allí establecido, ni contempla la posibilidad de que pueda hacerse por la vía de la ampliación del plazo para resolver y notificar, como excepción, alterándose la aplicación del precepto y aun la lectura de su tenor literal. En consecuencia, lo relevante para que se produzca caducidad del procedimiento es el transcurso de tres meses desde su inicio, sin más, no cabiendo su suspensión, ni la conversión de ese período de tiempo en otro”.

Producida la caducidad del procedimiento en los términos señalados, la Administración concernida ha de resolverlo con expresión de esta circunstancia (art. 42.1 LRJAP-PAC), pudiendo al propio tiempo acordar el inicio de un nuevo procedimiento.

## C O N C L U S I Ó N

El procedimiento cuya Propuesta de Resolución se analiza está caducado, según se razona en la fundamentación a este Dictamen.